RAD. No. 760014003032-2019-00379-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE.: HERCILIA MALES GONZALEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JESUS MARIA GOMEZ MALES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto los escritos aportados por la aportada judicial de la parte actora a través de los cuales manifiesta que presenta al despacho la constancia del envío de toda la documentación necesaria para que quede notificada e intervenga en el proceso la señora MARLENE MALES GONZALEZ, al correo electrónico: marlenemalesgonzalez@gmail.com.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificada a la señora Marlene Males, dado que no se ha agotado en debida forma su notificación personal, pues no dice con base en cual norma realizó la notificación, ni tampoco se establece que la misma cumple con las exigencias señaladas ora en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, o bien en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los requisitos señalados en dichas normas.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no se cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso), o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022), que regulan la notificación personal pues la apoderada judicial de la parte demandante se limitó nuevamente al envío desde su correo electrónico adarivadeneira11@hotmail.com, a la dirección electrónica de la señora MARLENE MALES GONZALEZ (marlenemalesgonzalez@gmail.com), donde se exteriorizan dos archivos adjuntos de los cuales no se sabe a ciencia cierta cual es su contenido, ni a que piezas corresponden, y si allí se encuentran copia de la providencia a notificar, de la demanda y anexos, sin que diera cumplimiento a los presupuestos legales que establecen las normas en mención además de informarle a la precitada señora en dicha notificación que su comparecencia del proceso debe hacerse a través de apoderado judicial tal como se ordenó en el auto calendado el 26 de septiembre del año en curso, notificado por estado No. 175 el 18 de septiembre del presente año.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificada a la señora Marlene Males GONZALEZ de este proceso verbal de declaración de pertenencia, al no observar el cumplimiento por parte de la demandante de los requisitos para la notificación previstos ya sea en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificada a la señora MARLENE MALES GONZALEZ de este proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, acorde con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la señora MARLENE MALES GONZALEZ, de conformidad con la normatividad vigente, ya sea de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, o bien en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cumpliendo los presupuestos señalados en tales normas.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00379-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**52**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 27 DE 2023.**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00545-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, pasa el presente asunto mediante el cual la parte activa presenta escrito informando la fecha del pago de cuotas en mora para proceder a su terminación, igualmente se informa que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes proveer. Cali, marzo 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JENNIFER MONTIEL BENITEZ
GERMER BECERRA MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 17 de enero de 2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas, corroborado en correo del 15 de marzo de 2023, en cumplimiento al requerimiento notificado a fecha marzo 3 de 2023, donde el apoderado de la parte actora indica que el pago de las cuotas en mora se dio hasta el día 15 de enero de 2022 y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la parte actora, según lo manifestado en el escrito de demanda, siendo el pago parcial no hay lugar a entregárselos a la ejecutada, por lo que deberá dicho mandatario insertar en ellos la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el día 15 del mes de enero de 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos documentos continúan vigentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º).- DECLARAR terminado este proceso EJECUTIVO promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT. 899.999.284-4, contra JENNIFER MONTIEL BENITEZ quien se identifica con la CC. N 31.712.568 y GERMER BECERRA MELO identificado con la CC. N 16.288.893, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada hasta el día 15 de enero de 2022.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 2136 de septiembre 16 de 2021. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- Ordenar a la parte actora que en los originales de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, inserte la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el día 15 de enero de 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos documentos continúan vigentes, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00545-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __52___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEUDOR: EDUARDO JOSE UPEGUI ROSERO
RAD. No. 760014003032-2021-00605-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la apoderada judicial de la parte actora, en memorial allegado al correo electrónico del juzgado de fecha 31 de enero de 2023, la corrección de oficio dirigido a la Oficina de transito de Cali, toda vez que de acuerdo al certificado de tradición allegado, el vehículo se encuentra registrado en la Oficina de Transito de Bogotá.

En relación con dicha petición y revisado el plenario se observa que se incurrió en un yerro en el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio N° 2012 de fecha septiembre 03 de 2021, al indicar entre las autoridades competentes a la Secretaria de Transito de Cali – Valle, siendo la correcta la Secretaria de Transito de Bogotá en donde se encuentra matriculado el vehículo materia de aprehensión, motivo por el cual se dispondrá a corregir el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio N° 2012 de fecha septiembre 03 de 2021, como quiera que se trata de un error de digitación por cambio o alteración de palabras, el cual se puede corregir en cualquiera tiempo (art. 286 del C.G.P.)..

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutiva del auto interlocutorio N° 2012 de fecha septiembre 03 de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

"…SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Bogotá- D.C, para que APREHENDAN el vehículo identificado con la PLACA RKV721, CLASE AUTOMOVIL, MARCA MAZDA, CARROCERÍA SEDAN, LINEA 3 ALL NEW, COLOR ALUMINIO METALICO, MODELO 2012, MOTOR LF11183866, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado….."

2.- En todo lo demás la providencia queda incólume.

3.-Dejar sin efecto el Oficio No 2559 de septiembre de 3 de 2021 dirigido a la Secretaria de Movilidad de Cali

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00605-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A CESIONARIO DE BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: NORA LUCIA RIOS SAENZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

AECSA S.A CESIONARIO DE BBVA COLOMBIA, allega memorial poder por el correo electrónico del Juzgado indicando que la representante legal Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, con cedula de ciudadanía No 22.461.911 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional No 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, de AECSA S.A asumirá como abogada poderdante dentro del presente proceso ejecutivo, por encontrar procedente, el despacho procederá a reconocérsele personería acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

RECONOCER personería para actuar en nombre del demandante AECSA S.A., a la doctora, CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula de ciudadanía No 22.461.911 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional No 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades conferidas en el memorial-poder obrante
NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00120-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___52___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00319-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE HERNANDEZ PARDO.
DEMANDADO: ALEXANDER RODRIGUEZ TRUJILLO
RADICACION: 7600140030322022-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, no condenar a costas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas..

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la parte demandante, se le ordenará que le haga entrega al demandado del original de la letra que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado término por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por ANDRES FELIPE HERNANDEZ PARDO en contra de ALEXANDER RODRIGUEZ TRUJILLO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1343 de mayo 24 de 2022, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega al demandado del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00319-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**52**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE NARANJO BEDOYA
RAD. : 760014003032-2022-00429-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** poder y allega prueba de la comunicación remitida a su poderdante comunicándole tal decisión, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, como apoderada judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00429-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00441-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que se allega informe por parte de los bancos BOGOTA y BANCOLOMBIOA. Sírvase disponer. Cali, marzo 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA
DDO. : GUILLERMO GORDILLO MILLAN

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante comunicación remitida por BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA a través de la cual informa que "….

Señor(a)
Secretaria
Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

Oficio No: 2615 Radicado No: 76001400303220220044100
Proceso judicial instaurado por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE COOMEVA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16762446	GORDILLO MILLANGUILLERMO	76001400303220220044100	AH 0487327470 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ

Oficio N°: 2615
Demandante COOPERATIVA MEDICA VALLE COOMEVA
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
GUILLERMO GORDILLO MILLAN 16762446	Cuenta Ahorros - 2958	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00441-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __52__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALICIA POSSU
DEMANDADO: ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACION: No. 760014003032-2022-00702-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 714

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto en término por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra el auto interlocutorio No. 449 del 22 de febrero de 2023, notificado por estado el 27 de febrero del año en curso, por medio del cual el despacho negó el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto que rechazo la demanda (auto interlocutorio No. 2869 del 21 de octubre de 2022).

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El mandatario judicial de la parte demandante sustenta su inconformidad manifestando los siguientes reparos:

2.1.- Que el presente proceso no es de mínima cuantía, sino de menor cuantía por el monto de los perjuicios causados a su mandante.

2.2.- Que adicionalmente debe existir un control de legalidad frente al acontecer del proceso, en virtud a que notificó a la parte pasiva de todo lo efectuado ante el despacho.

Con base en lo anterior solicita se ejerza el respectivo control de legalidad en cada etapa del proceso conforme a derecho.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- En relación con el recurso de apelación es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., y la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que establece:

> *"...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*
>
> *Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*
>
> *Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se*

dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..."

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Ahora respecto de la sentencia C-319/13, emitida por el máximo tribunal constitucional en donde se indicó:

"…15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicadas en apartado anterior. Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tornarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, frente al presente tópico, la Sala insiste en que "la ausencia de consagración explícita en el texto constitucional de una garantía procesal en relación con un determinado tipo de procedimiento, no faculta al legislador para regular indiscriminadamente dicha garantía, ya que los principios de razonabilidad y proporcionalidad conducen a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos previstos en la Carta Fundamental. Por ello, las exclusiones de las garantías idóneas y suficientes para la defensa de los derechos de los asociados en un determinado proceso, deben estar plenamente justificadas a partir de un principio de razón suficiente, vinculado al logro de un fin constitucional válido [25] .|| Tal y como lo ha expuesto esta Corporación, es necesario que al momento de establecer alguna excepción al principio de la doble instancia exista algún elemento que justifique dicha limitación. Ello, porque "otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)"

16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación...."

3.4.- Corresponde a este despacho judicial determinar, si fue acertada la decisión adoptada por el Juzgado en el auto atacado (No. 449 del 22 de febrero de 2023, notificado por estado el 27 de febrero del año en curso), por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición en contra del auto que rechazo la demanda (auto interlocutorio No. 2869 del 21 de octubre de 2022), en virtud a que nos encontramos frente a un proceso Verbal Sumario que conoce este despacho judicial en única instancia (mínima cuantía), o por si por el contrario le asiste la razón al recurrente.

3.4.1.- Respecto al reparo consistente en la cuantía del presente asunto, el despacho advierte que no le asiste la razón al recurrente en razón a lo siguiente:

3.4.1.1.- Como primera medida es menester traer a colación lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso respecto a los procesos de mínima cuantía:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)…"

En efecto, al determinar el valor de la cuantía de la demanda, conforme lo establecido en la norma en cita, se tiene lo siguiente:

Salario Mínimo legal Mensual Vigente al 2022 ($)	SMLMV	Cuantía ($)
1.000.000	40	$40.000.000

Por su parte el artículo 26, numeral 1°, ibídem, prevé que:

"1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…".

3.4.1.2.- Conforme a lo argumentado por el impugnante en su reparo, y luego del recuento normativo antes citado, este despacho judicial advierte que lo esgrimido por el mandatario judicial recurrente no se ajusta a derecho, pues conforme a los presupuestos establecidos en los anteriores preceptos normativos, para este tipo de proceso, la cuantía está determinada "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" (artículo 26, numeral 1° del CGP)*

En efecto, el valor de las pretensiones que persigue el demandante dentro del presente asunto corresponde a los perjuicios estimados en la demanda en el acápite del juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, tal como pasa a verse:

"*Conforme al artículo 206 del código general del proceso estimo los perjuicios bajo la gravedad de juramento en $38.499.750 pesos, los cuales discrimino la parte actora de la siguiente forma:*

Por concepto de daño emergente: $24.999.750 pesos
Por concepto de lucro cesante $ 10.000.000 pesos
Por concepto de gastos y costas del proceso; 3.500.000
Para un total de: $38.499.750 pesos"

3.4.1.3.- Así las cosas, queda demostrado que nos encontramos en presencia de un proceso VERBAL SUMARIO de mínima cuantía, pues el valor de las pretensiones estimadas en la demanda *$38.499.750,* no exceden al equivalente de 40 salarios mínimos legales vigentes, por lo que la competencia corresponde a los Jueces Civiles municipales, en única instancia.

De ahí que no le asiste razón al recurrente en el reparo antes aludido.

3.4.2.- Respecto al otro motivo de inconformidad de la parte recurrente consistente en la notificación a la parte demandada de todo lo efectuado ante el despacho, se advierte que igualmente dicho reparo no está llamado a prosperar, por los siguientes motivos:

a.- Debe tenerse presente que como la parte actora no solicitó la práctica de medidas cautelares le correspondía enviar copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, aspecto que el apoderado judicial de la parte demandante no acredito que hubiera cumplido, lo cual dio lugar a la inadmisión de la demanda, y que con el escrito de subsanación tampoco fue acreditado, por lo que se rechazó la demanda. Ni tampoco con posterioridad a la providencia de rechazó se comprueba la remisión de tales piezas procesales a la entidad demandada, tal como se indicó en el auto que rechazó la demanda y al resolver el recurso que formuló contra dicha providencia,

b.- Dentro del término que tenía la parte actora para subsanar la demanda guardó silencio en relación con lo señalado en el numeral 4 del auto No. 2658 del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se inadmitió el libelo, ni tampoco aportó prueba que permitiera establecer que en lapso concedido para corregirla le remitió a la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos, lo cual debía hacerse en los cinco días siguientes a la fecha de notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda, lo que no se cumplió por la parte actora y dio lugar al rechazo del libelo.

c.- Lo único que demostró la parte actora con el memorial que aportó el día 28 de octubre de 2022, a través del cual interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, es el envió que hizo el 10 de octubre de 2022 con tres datos adjuntos, de los cuales se visualiza uno denominado como subsanación de la demanda, y los dos restantes no se sabe a ciencia cierta a qué documentos corresponden.

Admitiendo en gracia de discusión que tales archivos corresponden a la demanda y sus anexos, se exterioriza que los mismos fueron aportados con posterioridad al vencimiento del término que

tenia para subsanar la demanda, sin tener en cuenta que el envío debía efectuarse con antelación a dicho evento, lo que no sucedió, por lo que se imponía el rechazo de la demanda, como en efecto se hizo en el interlocutorio No. 2869 del 21 de octubre de 2022.

d.- Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente, como quiera que no existe prueba que le envió a la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos, en el término que se tenía para subsanar la demanda.

En este orden de ideas no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

3.4.3.- Finalmente el apoderado de la parte demandante, interpone de manera subsidiaria el recurso de queja frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 352 del C.G.P., que indica: "...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. Resultando evidente de la citada norma, y conforme a todos los argumentos expuestos en este provisto, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso VERBAL de mínima cuantía que conoce este despacho judicial en única instancia, por ende no es procedente conceder el recurso de queja propuesto por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. - NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra el auto interlocutorio No. 449 del 22 de febrero de 2023, notificado por estado el 27 de febrero del año en curso, por medio del cual el despacho negó el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto que rechazo la demanda (auto interlocutorio No. 2869 del 21 de octubre de 2022), por las razones expuestas en este proveído.

2°. - NEGAR por improcedente el recurso de QUEJA interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expresado en esta providencia

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00702-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 27 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEUDOR: JONNY SNEYDER ARANDA ÑAÑEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00793-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al escrito que antecede, en donde aportan al proceso memorial dejando a disposición el vehículo de placas ENW810, de propiedad del señor JONNY SNEYDER ARANDA ÑAÑEZ identificado con cedula N° 1.130.636.659 el cual fue inmovilizado con el respectivo inventario y dejado en las instalaciones de los parqueadero SIA, y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la parte solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y garante JONNY SNEYDER ARANDA ÑAÑEZ identificado con cedula N°1.130.636.659.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA ENW810, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SPARK C/A, COLOR GRIS GALAPAGO, MODELO 2019, MOTOR B10S1180100277, SERVICIO PARTICULA, de propiedad del garante JONNY SNEYDER ARANDA ÑAÑEZ identificado con cedula N° 1.130.636.659, decretada mediante auto interlocutorio N°. 3154 del 22 de Noviembre de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en las instalaciones de los parqueaderos SIA. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00793-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria